



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0393/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00334, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00334, objeto del presente recurso de revisión fue dictada el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. En su fallo se declara inadmisibles por extemporaneidad la acción de amparo interpuesta por el señor Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool. Su parte dispositiva textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión promovido por la COORPORACION DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DE MONSEÑOR NOUEL (COROMON), al cual se adhiere la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, declara INADMISIBLE la presente Acción de Amparo, de fecha 03 de marzo del año 2021, interpuesta por el señor BENJAMIN AQUILES DELGADO VANDEREPOOL, quien actúa por sí mismo y en su propio nombre y representación, contra la COORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MONSEÑOR NOUEL (COROMON), por extemporaneidad de la acción, al haber transcurrido el plazo legal de sesenta (60) días para accionar en justicia en la materia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 de la Ley núm. 137-11, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por la secretaría del tribunal a las partes del proceso, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sentencia previamente descrita fue notificada el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la parte recurrente, mediante Acto núm. 712/2021, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, tras considerar que incurre en violación de su derecho fundamental al trabajo, contenido en el artículo 62 de la Constitución. Por consiguiente, solicita que se revoque la sentencia recurrida y sea repuesto en su trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue presentado ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), recibido por el Tribunal Constitucional el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veintidós (2022). El mismo fue notificado a la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Monseñor Nouel (CORAMON), mediante Acto núm. 194/2020, del dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Doménico Acevedo, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, y a la Procuraduría General Administrativa el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 23/2022, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

14. Este Tribunal Superior Administrativo, sin valoración de las pruebas y el fondo del asunto, extrae del expediente que la parte accionante, señor BENJAMIN AQUILES DELGADO VANDERPOOL, fue destituido de su puesto laboral en fecha 20 de abril del año 2020, conforme la certificación, emitida por la encargada de Recursos Humanos de la razón social COORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MONSEÑOR NOUEL (COROMON), con efectividad el día 25 de abril del año 2020, según la referida certificación, así también, lo expresa el accionante en su instancia introductoria, cuando manifiesta que “en fecha veinte (20) de abril del año 2020, se me entregó una solicitud de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

despido en el cual consta de que BENJAMIN AQUILES DELGADO VANDERPOOL será despido por no acatar las decisiones que toma la Dirección General. Según dice la solicitud será efectivo a partir del día 25 de abril 2020.

16. Este tribunal señala que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo; no menos cierto es que el legislador ha establecido un plazo razonable para accionar en justicia, de sesenta (60) días, y por tanto, el accionante debió probar que se encuentra dentro del plazo legal para accionar en justicia y debió ejercer su acción de amparo dentro de dicho plazo; por lo que, procede acoger el medio de inadmisión promovido por la razón social COORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MONSEÑOR NOUEL (COROMON, al cual se adhirió la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en el entendido de que se declare inadmisibile la presente acción de amparo, por extemporánea, de acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos, habida cuenta de que contrario a lo planteado por la parte accionante, señor BENJAMIN AQUILES DELGADO VANDERPOOL, no se advierte una posible violación continuada de derechos fundamentales y se ha tenido conocimiento en un tiempo mayor de los 60 días previo a la presentación de la reclamación, caso en el cual no se aplicaría ese plazo legal de 60 días para accionar en justicia en materia de amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool, en su escrito de recurso de revisión depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, señala, entre otros, lo siguiente:

POR CUANTO: A que en fecha 30 de agosto 2021 se nos notificó la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00334 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN EL CUAL SE NOS OTORGA UN PLAZO DE 5 DIAS PARA RECURRIR EN REVISION POR ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL LA SUSODICHA SENTENCIA, INOBSERVANDO IGNORANDO ASI EL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO LAS INNUMERABLES SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE SEÑALAN QUE SON 30 DIAS SIN CONTAR SABADOS, DOMINGOS Y DIAS FERIADOS EL PLAZO PARA REVISION CONSTITUCIONAL.

POR CUANTO: A que entendemos que el Tribunal Superior Administrativo en principio debió observar la legalidad o no del supuesto despido nuestro ya que es a este órgano según el Art. 71 de la Ley 41-08 que le corresponde mediante sentencia motivada destituir o no, si hay fundamento, a un servidor público protegido por el fuero organizativo. Previo a la destitución de un servidor público protegido por el fuero organizativo, deberá apoderarse a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que en un plazo de quince (15) días se pronuncie en función de si la causa que se invoca justifica o no la destitución, a la luz de lo que dispone la presente ley. Este Tribunal debió en principio ver si existía una sentencia por parte de ellos mismos recordando el fuero organizativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que no es posible y es impensable computar plazos en razón de una ilegalidad manifiesta y tomando en cuenta la sentencia de revisión, no se aplicó el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD y el PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD, LOS CUALES RESAN (sic) [...]

POR CUANTO: A que el Ministerio de Administración Pública (MAP) emitió la Resolución No. 060-2020, que prohíbe, con efecto retroactivo, “mientras dure el estado de emergencia, abrir procesos disciplinarios y destituir servidores públicos pertenecientes a las categorías de Carrera Administrativa, de Estatuto Simplificado y Temporales.

POR CUANTO: A que el Artículo 62 de la Constitución Dominicana.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado.

Es por esta razón que EL DERECHO FUNDAMENTAL ESTABLECIDO EN EL ART. 62 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA QUE VERSA SOBRE DERECHO AL TRABAJO, nos da la facultad de accionar en materia de Amparo, por el daño causado por el agravante y es por eso que entendemos que por parte de este, se ha incurrido en un constreñimiento al Trabajo y una retención ilegal del pago de salario.

Con base en estos argumentos la parte recurrente concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: ADMITIR la presente REVISION DE ACCION DE AMPARO, intentada por el LIC. BENJAMIN AQUILES DELGADO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VANDERPOOL EN CONTRA DE LA COORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MONSEÑOR NOUEL (COROMON), por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo.

SEGUNDO: Que sea revocada la sentencia No. 0030-03-2021-SS-00330 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO y en consecuencia que LA COORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MONSEÑOR NOUEL (COROMON), restituya los sueldos dejados de percibir por el LIC. BENJAMIN AQUILES DELGADO VANDERPOOL, desde el 25 de Abril 2020 hasta la fecha.

TERCERO: Que sea repuesto en su lugar de trabajo el LIC. BENJAMIN AQUILES DELGADO VANDERPOOL, por este ser cancelado de manera irregular.

CUARTO: En caso de no cumplir con lo requerido, pedimos Declarar culpable a LA COORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MONSEÑOR NOUEL (COROMON) por este haber CONCLUCADO EL DERECHO FUNDAMENTAL ESTABLECIDO EN EL ART. 62 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA QUE VERSA SOBRE DERECHO AL TRABAJO; Resolución No. 060-2020 EMITIDA POR EL Ministerio de Administración Pública (MAP); Artículo 67, 68 y 71 Ley 41-08 Sobre Función Pública, y que se le imponga una Astreinte de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000.00) POR CADA DIA DE RETRASO EN NO CUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO MAS ARRIBA INDICADO Y QUE SEA LIQUIDADO DARIAMENTE (sic) EN FAVOR DEL LIC. BENJAMIN AQUILES DELGADO VANDERPOOL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Que se declare el proceso libre de costas.”

5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022), recibido por el Tribunal Constitucional el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veintidós (2022), pretende que se rechace el recurso, alegando, entre otras cosas, lo siguiente:

ATENDIDO: A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión.

ATENDIDO: A que en el presente recurso de revisión se pretende revocar Sentencia No. 0030-03-2021-SS-SEN-00334, de fecha 05 de julio del 2021, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por violar derecho fundamental del accionante, sin justificar en derecho el fundamento de estas pretensiones razón más que suficiente para que el mismo sea rechazado en virtud del artículo 96 de la Ley 137-11.-

ATENDIDO: A que en relación a lo anterior el recurrente fundamenta su recurso en una serie de argumentaciones carente de sustento legal y sin expresar de manera clara, cuales son los agravios que le han



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causado la Sentencia hoy atacada, razón más que suficientes para que el misma sea rechazado.

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales.-

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos.

Basado en estos argumentos, la Procuraduría solicita fallar como sigue:

ÚNICO: RECHAZAR en todas el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 14 de julio del 2021, por el señor BENJAMIN AQUILES DELGADO VANDERPOOL contra la Sentencia No. 0030-03-2021-SSSEN-00334, de fecha 05 de julio del 2021, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.-

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Monseñor Nouel (CORACOM), en su escrito presentado el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibido por este tribunal el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veintiuno (2021), indica lo siguiente:

RESULTA: Que el accionante, aun cuando tiene a bien reconocer que la sentencia de referencia, le fue notificada, como hemos señalado, en fecha TREINTA (30) Agosto del año Dos Mil 2021, pretende culpar de la extemporaneidad de su acción al Tribunal Superior Administrativo, al erróneamente señalar que éste ha “inobservado e ignorado las innumerables sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional que señalan que son 30 días, sin contar los sábados, Domingos (sic) y días feriados el plazo para la revisión”, limitándose el accionante a una simple enunciación sin señalar un solo precedente del Tribunal Constitucional que confirme su enunciado.

RESULTA: Que el Artículo 95., (sic) sobre la Interposición de los recursos, establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

RESULTA: Que el referido recurso no fue depositado en la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que rindió la sentencia, sino que, como puede apreciarse del propio escrito del accionante, el mismo fue depositado directamente por ante el Tribunal Constitucional, violando de esta forma lo establecido por precitado artículo 95 de la ley 137-11, de fecha 13 de Junio 2011, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, lo que conlleva que dicho recurso sea declarado irresivible por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que las irregularidades cometidas en la interposición del recurso por el accionante, entre ellas, la falta de notificación de las presuntas pruebas, así como la incertidumbre de no saber donde fue depositado dicho recurso, pone en imposibilidad material a este parte accionada de producir su escrito de defensa conforme lo establece la ley que rige la materia.

RESULTA: Que el legislador ha establecido un plazo razonable para interponer el recurso de revisión constitucional frente a todas las sentencias emitida (sic) en materia de amparo el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional viene establecido por el artículo 95 de ley 137-11, de fecha 13 de Junio 2011, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en UN PLAZO DE CINCO DÍAS contados a partir de la fecha de su notificación, por lo que habiendo sido notificada la sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00334 EN MATERIA DE AMPARO CONSTITUCIONAL, a la parte accionante, señor BENJAMIN AQUILES DELGADO VANDERPOOL, en su persona, en fecha 30 de Agosto del año 2021, y el accionante haber presentado de forma irregular Treinta días después de la notificación de la sentencia objeto del recurso, y no habiendo probado el accionante que se encontraba dentro del plazo para interponer el recurso, procede que el honorable Tribunal Constitucional declara irresivible el recurso o en su defecto declare inadmisibile por extemporaneidad dicho recurso de revisión constitucional.

La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Monseñor Nouel (CORACOM) concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ACOGER en todas sus partes las conclusiones vertidas en el presente escrito defensa con relación al recurso de Revisión Constitucional de la sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00334 de fecha 05/07/2021, en materia de amparo constitucional, emanada del tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: DECLARAR IRRESIVIBLE el recurso de Revisión Constitucional de la sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00334 de fecha 05/07/2021, en materia de amparo constitucional, emanada del tribunal Superior Administrativo, por no haber cumplido el accionante con lo establecido por el artículo 95 de la Ley 137-11, de fecha 13 de Junio 2011, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que el recurso debe introducirse por la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia.

TERCERO: Para el improbable caso de no acogerse el pedimiento de declarar irresivible el recurso pro las razones planteadas, rogamos que ese honorable Tribunal Constitucional tenga a bien fallar declarando LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL interpuesto por el señor BENJAMIN AQUILES DELGADO VANDERPOOL por extemporaneidad del plazo para su interposición.

CUARTO: Que se declare libre de costas el proceso por tratarse acción (sic) de Amparo del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos:

1. Acto núm. 23/2022, del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el que se notifica el presente recurso a la Procuraduría General Administrativa.
2. Acto núm. 712/2021, del treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el que se notifica sentencia recurrida al señor Benjamin Aquiles Delgado Vanderepool.
3. Acto núm. 194/2020, del dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Doménico Acevedo, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, mediante el que se notifica el presente recurso a la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Monseñor Nouel (CORAMON).
4. Copia de la Sentencia núm. 0420-2020-ELAB-00091, del dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto se origina con la destitución del señor Benjamin Aquiles Delgado Vanderpool del cargo de paralegal del Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Monseñor Nouel (CORACOM), ordenado mediante comunicación firmada por la encargada de recursos humanos de dicha institución, del veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020) y con efectividad a partir del veinticinco (25) de abril de dos mil veinte (2020), por presuntamente no acatar las decisiones que toma la Dirección General.

El primero (1^{ro}) de octubre de dos mil veinte (2020) el señor Benjamin Aquiles Delgado Vanderpool interpuso demanda en acción de amparo ante la Secretaría General del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que fue decidida mediante Sentencia núm. 0420-2020-ELAB-00091, dictada por la Primera Sala de dicho juzgado, del dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020), que declaró su incompetencia para conocer de la acción y declinó el asunto ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

Dicho expediente fue recibido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), siéndole asignada para su conocimiento la segunda sala mediante Auto núm. 00431-2021, del doce (12) de marzo del dos mil veintiuno (2021), emitido por la Presidencia de dicho tribunal. Esta acción de amparo fue decidida por la sentencia actualmente recurrida, que declaró su inadmisibilidad por extemporaneidad, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. En su escrito de recurso de revisión el señor Benjamin Aquiles Delgado Vanderpool invoca la vulneración del derecho fundamental al trabajo, de conformidad con el artículo 62 de la Constitución.

9. Competencia

Expediente núm. TC-05-2022-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00334, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Los requisitos de admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo vienen establecidos, fundamentalmente, en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11. En este orden, la referida ley establece en su artículo 95 que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* En este orden, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, por las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13. La parte recurrida, por su parte, solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso por extemporaneidad, por presunto incumplimiento del plazo previsto en este artículo.

b. En este caso verificamos que la sentencia recurrida fue notificada al señor Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool el treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2021) por lo que disponía de un plazo hábil para recurrir hasta el día siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el presente recurso fue interpuesto el día cinco (5) de octubre del dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (2021), es decir, después de haber vencido el plazo para su interposición, lo cual produce la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad, ya que el plazo en el que fue presentado excede el legalmente establecido para dichos fines. Al respecto este tribunal ha señalado reiteradamente que el cumplimiento del plazo es preceptivo y anterior al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad -entre otras, las sentencias TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0395/14 TC/0122/15 y TC/0127/15-.

c. En definitiva, quedando demostrado que el recurso de revisión de amparo fue presentado fuera del plazo legalmente previsto, el mismo deviene en extemporáneo y, en consecuencia, este Tribunal procede a declarar inadmisibile el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00334, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 5 de julio de 2021.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00334, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool; a la parte recurrida, la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Monseñor Nouel (CORAMON) y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria